

República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

( )

*“Por la cual se exceptúa temporalmente del parámetro de RVP contenido en la Resolución 40103 de 2021 al combustible importado de la República de Panamá autorizado mediante Resolución XXX, con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles en el territorio nacional”*

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los numerales 2 y 32 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, modificado por el Decreto 1617 de 2013, el artículo 10 del Decreto Ley 574 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 365 de la Constitución Política estableció como finalidad social del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional.

Que el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que el artículo 10 del Decreto 574 de 2020 señala que *“cuando se presenten insalvables restricciones en la oferta de combustibles líquidos, no transitorias, que impidan la prestación continua del servicio de abastecimiento de combustibles líquidos, el Ministerio de Minas y Energía podrá definir esquemas de priorización, atención y/o racionamiento de la demanda de combustible líquidos, biocombustibles y sus mezclas, con el fin de garantizar la prestación del servicio público y la garantía en la atención e las necesidades básicas”*.

Que el artículo 212 del Código de Petróleos señala que, *“el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales”*.

Que la Corte Constitucional, en sentencia C-796 de 2014, señaló que *“el abastecimiento normal de combustibles derivados del petróleo es esencial para la prestación de servicios básicos tales como la salud y el transporte de pasajeros y, por tanto, su suspensión podría poner en riesgo derechos fundamentales como la vida y la salud”*.

Que, a través de la Resolución 40103 de 2021 los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Minas y Energía, establecieron los parámetros y requisitos de calidad del combustible diésel (ACPM), los biocombustibles para uso en motores de encendido por compresión como componentes de mezcla en procesos de combustión y de sus mezclas y, de las gasolinas básicas y gasolinas oxigenadas con etanol anhidro, combustible para uso en motores de encendido por chispa, y se adoptaron otras disposiciones.

“

*“Por la cual se exceptúa temporalmente del parámetro de RVP contenido en la Resolución 40103 de 2021 al combustible importado de la República de Panamá autorizado mediante Resolución XXX, con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles en el territorio nacional”*

”

Que la Tabla 2A del artículo 3 de la resolución antedicha establece los requisitos de calidad de las gasolinas básicas, entre ellos la Presión de Vapor Reid – RVP en el límite máximo de 55 KPa.

Que, durante el Comité de Abastecimiento de Combustibles realizado el 19 de agosto de 2021, el refinador manifestó que en la Refinería de Cartagena se presentó una falla en el suministro de energía externa, lo cual ocasionó una interrupción eléctrica generalizada en las instalaciones de la refinería, y, por ende, una parada en la operación de todas las unidades que la conforman.

Que, adicionalmente, en el Comité de Abastecimiento de Combustibles realizado el 20 de agosto de 2021, los agentes distribuidores mayoristas informaron que cuentan con menos de 3 días de inventario de gasolina motor en sus plantas de abastecimiento. Así mismo, Ecopetrol S.A. informó que se encuentra estabilizando el suministro de energía en todas las unidades de la refinería de Cartagena de forma segura, las cuales requieren de un enfriamiento controlado para reactivarse. Así, se hace necesario establecer medidas adicionales para abastecer la región norte del país, la cual podría tener afectaciones en el suministro de combustibles, particularmente de gasolina motor, desde su fuente principal.

Que, por lo anterior, y teniendo en cuenta que la refinería de Cartagena es la encargada de suministrar el combustible requerido en los departamentos de la costa norte del país, los cuales demandan más de 50 mil barriles al día – kbd, mediante Resolución [xxxxx] el Ministerio de Minas y Energía autorizó temporalmente la importación de gasolina motor proveniente de la República de Panamá, con el fin de dar continuidad al suministro de combustibles en esta región.

Que mediante correo electrónico enviado el 19 de agosto de 2020, Ecopetrol informó que se podrían importar cerca de 50 mil barriles al día de gasolina motor desde Panamá para cubrir la necesidad requerida en la región costa del país, señalando, además, que tales barriles no cumplen con todas las especificaciones de calidad establecidos en la regulación vigente, particularmente del parámetro de calidad de Presión a Vapor Reid, que es superior al establecido.

Que debido a la reactivación económica que se está evidenciando en el país durante los últimos meses, la región norte del país, que comprende los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena, Norte de Santander y Sucre, en el mes de julio de 2021 presentó un incremento en el consumo de gasolina motor del 10% frente al mes de junio del mismo año, lo cual evidencia el requerimiento continuo y constante de combustibles en esta región.

Que la ciudad de Barranquilla, capital del Departamento de Atlántico, fue escogida como piloto de reactivación del país, teniendo en cuenta su capacidad médica y alta resiliencia de la ciudad ante las nuevas afectaciones y variantes de la pandemia del coronavirus - COVID – 19, razón por la cual resulta necesario asegurar y conservar la provisión combustible, que permita garantizar la prestación de servicios públicos.

Que, con base en la información proporcionada por los agentes de la cadena de combustibles, acerca de la situación de desabastecimiento actual de combustibles líquidos derivados del petróleo, específicamente de gasolina motor, en los departamentos que hacen parte de la zona norte del país, la Dirección de Hidrocarburos emitió el concepto técnico con número de radicado 3-2021-00XXX del xx de agosto de 2021 en el que recomienda flexibilizar temporalmente un requisito de calidad de las gasolinas que se distribuyen en el país, con el fin de abastecer la demanda de gasolina motor requerida en esta región desde una fuente importada, así como para conceder el tiempo necesario a la refinería de Cartagena de reactivar su operación. El mencionado concepto, en sus apartados más relevantes, señala:

*“(…) Por su parte, teniendo en cuenta el parámetro de la Presión de Vapor de Reid (“Reid Vapor Pressure” - RVP, por sus siglas en inglés), el cual es una medida de la volatilidad o tendencia a evaporarse de un producto de petróleo, dada por la presencia de componentes livianos. En este sentido, en la Tabla 2, se presenta una diferencia de la RVP entre el límite mínimo establecido en la Resolución 14103 de 2021 (Tabla 2A), con el RVP especificado para la gasolina motor corriente Importada de la empresa GUNVON.*

“

*“Por la cual se exceptúa temporalmente del parámetro de RVP contenido en la Resolución 40103 de 2021 al combustible importado de la República de Panamá autorizado mediante Resolución XXX, con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles en el territorio nacional”*

”

*Tabla 1. Diferencias en el parámetro RVP entre el límite mínimo establecido en la Resolución 14103 de 2021 (Tabla 2A), con el RVP especificado para la Gasolina Motor Importada de la empresa GUNVON.*

<i>RVP - Límite máximo de acuerdo a la tabla 2A para gasolina básica motor corriente en la Resolución 14103 de 2021 [KPa]</i>	<i>RVP – Límite máximo especificado en la información técnica de la gasolina motor de la empresa GUNVON [KPa]</i>
55	66.2

*Ahora, esta diferencia en el parámetro RVP se ve minimizado al tener en cuenta la proyección de comercialización presentada en la Tabla 1, por tanto, se demuestra en la Tabla 3 la variación de la Presión de Vapor de Reid para cada caso, teniendo en cuenta el límite máximo.*

*(...)*

*Así las cosas, desde la Dirección de Hidrocarburos se identificó que, para dar continuidad al abastecimiento de combustibles en el país, es necesario aprobar la importación de la cantidad en volumen solicitada por Ecopetrol S.A. aún dada la diferencia en el parámetro de calidad especificado anteriormente y su respectiva proyección.*

*Por las anteriores razones y basados en el proceso de reactivación de la refinería de Cartagena, se requiere tener una garantía adicional que permita abastecer las necesidades de demanda de gasolina motor en la región norte del país. En consecuencia, flexibilizar temporalmente el parámetro de calidad mencionado, hasta que se restablezcan las condiciones de normalidad, contribuye a darle continuidad al abastecimiento de combustibles”.*

Que, la interrupción del servicio público de distribución de combustibles pone en alto riesgo la prestación continua de otros servicios esenciales. Dentro de estos servicios esenciales se encuentran, por ejemplo, el traslado de pacientes, el transporte de insumos de la salud, la operación del plan nacional de vacunación contra el COVID-19, la movilidad de vehículos para atención de emergencias, el transporte de alimentos, la continua y adecuada atención de las necesidades relacionadas con el adecuado suministro y mantenimiento de los servicios públicos domiciliarios y la operación de la fuerza pública que permita garantizar la seguridad y correcto desarrollo de las actividades aquí mencionadas.

Que de conformidad con el artículo 2.2.1.1.2.2.3.79 del Decreto 1073 de 2015 “Cuando se pretenda importar combustibles líquidos derivados del petróleo sobre los cuales no se hayan establecido especificaciones mínimas de calidad, el importador deberá solicitar permiso al Ministerio de Minas y Energía, informando la necesidad de dicho combustible, las especificaciones de calidad, la destinación que tendrá, los procesos en que se usará y los volúmenes que importará”.

Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.2.3.79 del Decreto 1073 de 2015, mediante Resolución XX de 2021 se autorizó a ECOPETROL S.A. para llevar a cabo la importación de combustibles líquidos derivados del petróleo provenientes de Panamá, volúmenes cuyas especificaciones de calidad son diferentes a las señaladas en la regulación vigente. Lo anterior, con el fin de ser distribuidos a los departamentos del norte del país, entre ellos, Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena, Norte de Santander y Sucre, para efectos de atender el abastecimiento en esta región.

Que para lograr el abastecimiento de combustible es necesario exceptuar temporalmente la gasolina motor importada a través de la autorización impartida en la Resolución [xxx] de 2021 desde la República de Panamá, del cumplimiento del parámetro de calidad de las gasolinas básicas establecido en la Tabla 2A contenida en el artículo 3 de la Resolución 40103 de 2021: Presión de Vapor Reid – RVP.

Que debido al desarrollo actual de la pandemia COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 580 del 31 de mayo de 2021 por medio del cual se imparten instrucciones para el cuidado de la salud y la vida de los colombianos durante la reactivación económica segura, así como para el mantenimiento del orden público. Así mismo el Ministerio de Salud y Protección social expidió la Resolución 738 del 26 de mayo de 2021 por la cual se extiende la emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto de 2021.

“

*“Por la cual se exceptúa temporalmente del parámetro de RVP contenido en la Resolución 40103 de 2021 al combustible importado de la República de Panamá autorizado mediante Resolución XXX, con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles en el territorio nacional”*

”

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No 777 del 2 de junio de 2021 *“Por medio del cual se definen los criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado y se adopta el protocolo de bioseguridad para la ejecución de estas”*, con el fin de reactivar las actividades de todos los sectores donde se desarrolla la vida cotidiana de la población colombiana y, con ello, propiciar el retorno gradual y progresivo a todas las actividades.

Que el Ministerio de Salud mediante comunicado del 7 de agosto de 2021 confirmó la presencia en el país de la variante *Delta* del Covid -19, variante que podría expandirse rápidamente a lo largo del territorio nacional; y, por tanto, se hace necesario que se aumente el ritmo de vacunación en todo el país.

Que los numerales 1.1 y 1.2 del numeral 1 del artículo 2.2.2.30.4 del Decreto 1074 de 2015, establecen que, cuando el acto tenga origen en hechos imprevisibles y/o irresistibles a partir de los cuales resulte necesario adoptar una medida transitoria con el fin de preservar la estabilidad de la economía o de un sector, o garantizar la seguridad en el suministro de un bien o servicio público esencial, sea o no domiciliario; no se requerirá informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre dicho proyecto de regulación. Por lo tanto, debido a que las condiciones antes explicadas atentan contra el normal abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo en la zona norte del país, el presente acto administrativo no debe informarse a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en las resoluciones 4 0310 y 4 1304 de 2017, y dada la urgencia y necesidad de asegurar la continuidad en el suministro de combustible en el país, el presente proyecto fue publicado en la página web del Ministerio de Minas y Energía, del XX al XX de agosto de 2021, con su correspondiente justificación. Los comentarios recibidos fueron debidamente analizados y contestados.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**Artículo 1.** Exceptuar, hasta el 31 de agosto de 2021, a la gasolina motor importada de la República de Panamá, autorizada a través de la Resolución [xxx] de 2021, del cumplimiento del parámetro de calidad denominado RVP contenido en la Tabla 2A “Requisitos de calidad de las gasolinas básicas”, del artículo 3 de la Resolución 40103 de 2021.

**Parágrafo.** Si al vencimiento del término señalado en el presente artículo existieran inventarios de combustibles sujetos al parámetro de calidad establecido en este acto administrativo, esta autorización se extenderá hasta el agotamiento de los volúmenes existentes.

**Artículo 2.** La gasolina motor importada de la República de Panamá deberá cumplir los demás parámetros establecidos en la Tabla 2A del artículo 3 de la Resolución 40103 de 2021.

**Artículo 3.** La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

#### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

**DIEGO MESA PUYO**  
Ministro de Minas y Energía

“

*“Por la cual se exceptúa temporalmente del parámetro de RVP contenido en la Resolución 40103 de 2021 al combustible importado de la República de Panamá autorizado mediante Resolución XXX, con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles en el territorio nacional”*

”

---